

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3942

190014003006201300571

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el demandante solicita entrega de títulos, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por CESAR AUGUSTO RIVERA CARDONA, por medio de apoderado judicial y en contra de PAOLA ANDREA SANCHEZ VELASCO, ROBERT RENE CASAS PRADO, RENE CASAS PRADO Y OTRA, el despacho

R E S U E L V E:

Ordenar la entrega de los títulos judiciales, a que se refiere en su escrito, a favor del señor Cesar Augusto Rivera, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.290.682, siempre que no sobrepase el valor del crédito y costas perseguido con el presente proceso, de acuerdo con la ultima liquidación.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de sustanciación No. 3939

190014003006201800432



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de FRANCISCO JAVIER ORTIZ ALVARADO, se solicita por la parte demandante, se tenga en cuenta, nuevo correo electrónico de la parte demandada el cual es sami08_8@hotmail.com, la misma reposa en los sistemas de administración de información de la entidad demandante, de lo cual adjunta soporte.

Una vez revisado el expediente, se encuentra que es procedente acoger el nuevo correo electrónico.

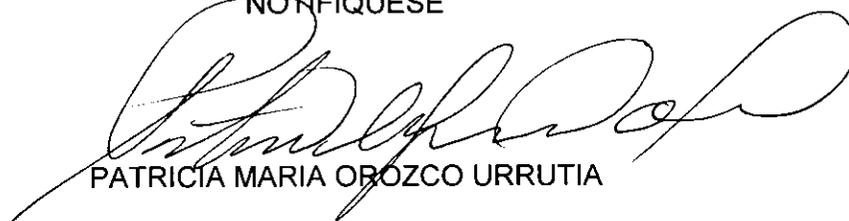
Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el correo electrónico sami08_8@hotmail.com para efectos de notificaciones y demás que se requiera realizar a la parte demandada, teniendo en cuenta la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171.
Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3950

19001400300620190105300



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, 22 de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, en el cual la parte demandante solicita fijar fecha para audiencia de remate

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que el inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, conforme lo establece el art 448 del C.G.P, Por lo anterior, el Despacho encuentra procedente fijar nueva fecha para el remate.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del Ejecutivo con Título Hipotecario, propuesto por LILIANA GERARDINA SANCHEZ BARCO, por medio de apoderado judicial y en contra CARLOS ALBERTO CASTELLANOS GOMEZ, para lo cual se SEÑALA el día **Jueves 24 de noviembre de 2022** a las **dos de la tarde (2:00 P:M)**, de un bien inmueble bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria bien identificado con el número de matrícula inmobiliaria #120-116176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, bien identificado y alinderado conforme se enuncia a continuación: LOCAL – BODEGA No. 13 Y ZONA DE CARGA “BODEGAS LA ESTANCIA”, UBICADA EN LA CARRERA 6 No. 19N-90, DE LA CIUDAD DE POPAYAN, inscrito con el código catastral 010204700025801, con un área de 57.55.mts2, y comprendido dentro de los siguientes linderos para la zona de uso exclusivo: ORIENTE: Que es el frente entre los puntos (6” - 3) (6” – 2”) Y (62 – 2) en extensión de 800 metros libres con zona de carga No. 13 y zona de carga No. 01 pared común del conjunto en medio; SUR: Entre los puntos (G” – 2) (H-2) Y (1-2) en una extensión de 7,14 metros libres con Local – Bodega No. 01 y propiedad de Carlos Alberto Castellanos no incluida en el proyecto, pared común del conjunto en medio; OCCIDENTE: En una extensión de 8.06 metros libres entre los puntos (I-4) y (I-3) con propiedad de Alberto Castellanos, no incluida en el proyecto pero comunicada sin incluir en el conjunto, pared común del conjunto en medio; NORTE: En una extensión de 7,14 metros libres entre los puntos (Y-3) (H”-3) y (6” – 3) con propiedad de Carlos Alberto castellanos, no incluida en el proyecto, recolector de basuras y zona verde común del conjunto”. Area de la zona de uso exclusivo en primera planta: 57.55 M2, mezanine con un área de 17.90 M2. Ubicada sobre la planta superior de la administración cuyos linderos son: “NORTE: Entre los puntos (G – 6) (G – 6) y (F – 6) en una extensión de 7.16 metros libres con pared común del conjunto que separa el predio de la propiedad del Departamento (Colegio Nuestra Señora del Carmen); ORIENTE: Entre los puntos (F-6)

y (F-5) en una extensión de 4.36 metros libres con Local – Bodega No. 12 Pared común del Conjunto en medio; SUR: entre los puntos (F-5) y (G-5) en extensión de 3.40 metros libres con vacío sobre la zona de carga común de la administración; OCCIDENTE: Que es el frente entre los puntos (G-5) (G- 5) y (G-6) en una extensión de 3.00 metros en línea quebrada libres con vacío sobre el patio común y zona verde común del conjunto, posee en su interior escalera de acceso y espacio de baño con sanitario y lavamanos y servicios completos; por el NADIR: En la proyección de los puntos que alinderan esta zona exclusiva, con local de administración, entepiso común del conjunto en medio. Este Local – Bodega tiene una zona de carga identificada con el No. 13 cuyos linderos son: “NORTE: Entre los puntos (G” -3) y (G-3) en extensión de 0.70 metros libres con zona común del conjunto; “ORIENTE: Entre los puntos (6”-3) y (G”-2) en extensión de 6.80 metros libres con patio común del conjunto; SUR: Entre los puntos (G”-2) y (G”-2) en extensión de 0.70 metros libres con zona de carga local No. 01; OCCIDENTE: Entre los puntos (G”-2) y (G”-3) en extensión de 6.60 metros libres con local bodega No. 13 zona exclusiva” área de la zona de carga No. 13 igual a 4.72 M2.. Inmueble debidamente Registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 120-116176 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.

No obstante, la cabida y linderos correspondientes, se trata de cuerpo cierto e incluye las mejoras presentes y futuras, anexidades, usos y costumbres y las servidumbres que legal y naturalmente le correspondan”

SEGUNDO. Téngase para todos los efectos que el auxiliar de la justicia que actúa dentro del presente proceso como secuestre a la Dra Claudia del Pilar Vivas Narvaez, identificada con cédula de ciudadanía número 34.552.073, dirección, cra 10 # 7-52 of. 101 y teléfono de contacto 3175904386

TERCERO. ADVERTIR a quienes actúan, intervienen y se interesen en intervenir en este asunto:

1.- Que la mencionada diligencia se llevará a cabo a través de una audiencia virtual, para lo cual se les enviará un correo electrónico, o mensaje de datos, con la información pertinente que permitirá la conexión - sea esta un código o link propiamente dicho- a quienes lo soliciten previamente enviando la respectiva petición dirigida al correo institucional: j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co La plataforma de conexión será Microsoft Teams, en consecuencia, deberán descargar tal aplicativo, o en su defecto, utilizar su versión online. Con la información de código o ID de la reunión, el Despacho les remitirá a su correo electrónico el instructivo que contiene el paso a paso para el ingreso y uso de la plataforma.

Que toda la información, relacionada con el protocolo y aviso de remate, se publicará en el microsítio del Juzgado – avisos de remate, cuyo enlace para acceder es: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-transitorio-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-popayan/2020n>

CUARTO: INDICAR que la licitación iniciará a las DOS DE LA TARDE (2:00 p.m.) y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible de esta licitación, la que cubra el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto del avalúo asignado en la SUMA de CUARENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$42.447.000)- previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ese mismo avalúo, para ser postor. No obstante, se podrá hacer postura dentro de los cinco días anteriores al remate.

Además, se debe acreditar la constancia de haber consignado el porcentaje necesario para hacer postura, será necesario que la propuesta se envíe al correo institucional del Juzgado mediante documento en formato PDF protegido con una contraseña, en la forma como lo enseña el protocolo.

Si bien no es necesaria la presencia del proponente, éste deberá al momento del cierre de la subasta, esto es, después de haber transcurrido una hora desde el inicio de la audiencia, suministrar a quien la esté dirigiendo, la clave bajo la cual remitió su propuesta en PDF, so pena de no tenerla en cuenta; en lo demás conforme al artículo 452 del C. G. P.

QUINTO: ANÚNCIESE el remate con el lleno de las formalidades de que trata el art. 448 Y 450 del CGP, haciéndose las publicaciones del mismo, **con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, en el periódico EL TIEMPO un día domingo, para lo cual se hará entrega de sendas copias al interesado.

SEXTO: ADVETIR que este auto se notificará por el Estado Electrónico del Juzgado, que se encuentra en la página web de la Rama Judicial, por medio de los aplicativos Justicia Siglo XXI web, Tyba o en los estados electrónicos que se deberá consultar a través de la misma página de la Rama, en: «consultas frecuentes, Juzgados Civiles del Circuito o Civiles Municipales o Familia del Circuito, escoger el Civil Municipal de Popayán - Cauca y la opción Estados electrónicos».

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 174

Hoy, 23 de sep de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3944

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **KAREN YULIETH LOPEZ CAPOTE**, en el que el apoderado judicial allega constancia de notificación emitido en la guía de crédito de Interentregas en la dirección dispuesta en la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, no se halla por parte de este despacho judicial que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiere allegado a la parte demandada la comunicación debidamente cotejada y sellada de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3945

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **LIDIA LICED BOTINA ORDOÑEZ**, en el que el apoderado judicial del Banco Agrario allega constancia de notificación emitido por Mensajería Ltda. en la dirección dispuesta en la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P, que dispone:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, no se halla por parte de este despacho judicial que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiere allegado a la parte demandada la comunicación debidamente cotejada y sellada de que habla el artículo 291 del Código General del Proceso.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LIDIA LICED BOTINA ORDÓNEZ
RADICADO: 1900418900420210056600

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 291 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3891

190014189004202100798



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S. en contra de AYMER ORLANDO - ORTIZ BURBANO, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 14 de Febrero de 2.022 , el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 12 de Agosto de 2.022 , y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por CK COMERCIALIZADORA UN MUNDO DE OPORTUNIDADES S.A.S. en contra de AYMER ORLANDO - ORTIZ BURBANO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada AYMER ORLANDO - ORTIZ BURBANO, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$1'100.000,00 , valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayan, 23 de sept. de 2022
Por anotacion en ESTADO N° 1H
El auto anterior.
El secretario

Auto Interlocutorio No. 3934
190014189004202200026



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de SANDRA MILENA TOBAR CAMPO, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita que se requiera a la EPS EMSSANAR informe los datos de información de contacto, dirección de residencia y corre electrónico de la demandada para efectos de notificación, toda vez que se ha intentado notificar en los correos electrónicos y dirección de los que tiene conocimiento el ejecutante pero la respuesta siempre ha dado negativa en dichas direcciones.

Se entra a revisar la solicitud y se encuentra que la parte interesada ya intentó realizar la petición de dicha información, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 del C.G.P, sin embargo, la información no se le suministró por parte de la Entidad manifestando que lo solicitado hace parte de información privada, la cual UNICAMENTE podría ser obtenida si lo requiere una autoridad judicial

Por lo anterior y teniendo en cuenta que dicha información es requerida por la parte demandante para realizar las diligencias correspondientes a notificación de la parte demandada para efectos de derecho a contradicción y defensa, el Despacho encuentra procedente requerir dicha información a la EPS EMSSANAR

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la EPS EMSSANAR, para que informe a este Despacho Judicial, dirección de residencia, teléfonos, correo electrónico y demás datos de contacto que tenga de la señora SANDRA MILENA TOBAR CAMPO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25283672, a fin de realizar las diligencias correspondientes a notificación de la señora mencionada, quien funge como demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LIBRESE el correspondiente oficio

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3948

Dentro del Proceso Declarativo de Pertenencia, propuesto por **DILIO ARMANDO MARTINEZ CHILITO**, por medio de apoderado judicial y en contra de **ALFONSO MENESES** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, se allega por parte del togado Dr. Diego Fernando Guaca Fuentes, memorial y poder otorgado por parte de los señores **GLADYS ISABEL MENESES MEDINA** y **RIGOBERTO MENESES QUINAYAS**, donde se haya de entrada que el mismo cumple con las exigencias estipuladas en la Ley 2213 de 2022, y mediante el cual solicita se les reconozca personería a las partes en calidad de herederos del causante señor Alfonso Meneses quien funge en calidad de demandado, donde además arriba los registros civiles de nacimiento de su poderdante como prueba de que son herederos del causante señor Alfonso Meneses.

Por ser procedente se reconocerá personería al apoderado judicial y se reconocerá a los poderdantes en calidad de demandados y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hijos del causante por ser descendientes en primer grado de consanguinidad, quienes deberán tomar el proceso en la etapa en la que se encuentra.

Respecto a la remisión del expediente al correo del apoderado, oportunamente se remitirá, por lo indicado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a los señores **GLADYS ISABEL MENESES MEDINA** y **RIGOBERTO MENESES QUINAYAS**, calidad de herederos y el derecho para intervenir en el proceso en calidad de hijos del causante **ALFONSO MENESES**, por ser descendientes en primer grado de consanguinidad, de acuerdo con los Registros Civiles de nacimiento allegados como prueba quienes deberán tomar el proceso en la etapa en la que se encuentra.

SEGUNDO: TENER al abogado **DIEGO FERNANDO GUACA FUENTES**, como apoderado de **GLADYS ISABEL MENESES MEDINA** y **RIGOBERTO MENESES QUINAYAS**, de acuerdo con el poder a él otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO FERNANDO GUACA FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.320.705, tarjeta profesional No. 216.068 del C. Superior de la J., para actuar en nombre y representación de los señores **GLADYS ISABEL MENESES MEDINA** y **RIGOBERTO MENESES QUINAYAS**, de conformidad con el poder a él conferido.

CUARTO: ORDENAR la remisión de expediente al correo del apoderado judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 271

Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto interlocutorio N°3892

190014189004202200207



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Viene a Despacho el presente proceso De Ejecución propuesto por AECSA S.A. en contra de LENY URBANO ORDOÑEZ, con el fin de resolver sobre el trámite siguiente que se le debe dar a este asunto.

ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto de 07 de Abril de 2.022, el Juzgado libra mandamiento ejecutivo a favor de AECSA S.A..

La parte demandada se notifica del mandamiento ejecutivo el 28 de Abril de 2.022, y dentro del término otorgado no se propusieron excepciones de previas ni de mérito, razón por la cual es procedente pasar el expediente a despacho para proferir el correspondiente auto según lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La demanda reúne a cabalidad todos los requisitos de ley, fue presentada ante Juez competente por el apoderado judicial de la parte demandante, reuniéndose así los presupuestos procesales que permiten al despacho pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De igual forma la parte demandante y demandada se encuentran legitimados en causa, por activa y pasiva y se halla plenamente acreditado el interés para obrar que le asiste al acreedor y una vez realizado el Control de Legalidad previsto en el art. 132 del Código General del Proceso, no se encontró causal de nulidad que invalide lo actuado, presupuestos estos que permiten proferir auto favorable a las pretensiones de la parte demandante.

Configurados como están los presupuestos para la procedencia de las pretensiones, debe proceder el juzgado conforme lo ordena el art. 440 del Código General del Proceso, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso De Ejecución propuesto por AECSA S.A. en contra de LENY URBANO ORDOÑEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

SEGUNDO.- LIQUIDESE el crédito tal y como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR en COSTAS a la parte demandada LENY URBANO ORDOÑEZ, con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2.016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho; por tanto la señora Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte demandante en la suma de \$3'300.000,00, valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren por cuenta del presente proceso.

QUINTO.- De análisis detallado de todas y cada una de las actuaciones llevadas a efecto dentro del asunto que nos ocupa y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, por parte del despacho se ejerce el Control De Legalidad y como consecuencia de ello se sanean los vicios que pudieren haber acarreado nulidades.

SEXTO.- DISPONER la entrega de los depósitos judiciales a quien corresponda, si a ello hubiera lugar y hasta el monto del crédito perseguido, una vez se encuentre en firme el procedimiento de liquidación de crédito conforme a lo establecido en el Código General del Proceso.

SEPTIMO.- Notifíquese el presente auto en forma legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 23 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N° 171 notifique
El auto anterior.

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3946

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro de Declaración de Pertenencia, propuesto por la señora **MARIA RUBIELA SANDOVAL ZUÑIGA**, en contra de **SIGIFREDO SANDOVAL ZUÑIGA Y OTROS**, en el que el apoderado judicial de la demandante allega constancia de notificación emitido por 472 en la dirección dispuesta en la demanda.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P, que dispone:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (...).” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Con ocasión de lo anterior, no sé vislumbra por parte de este estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante, hubiere allegado a la parte demandada copia del auto admisorio de que habla el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento al artículo 292 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 173

Hoy, 23 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No.3943

190014189004202200317



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por ALFONSO PENAGOS TAFUR, JULIA ELVIRA PENAGOS TAFURT, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA, JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ, en el cual la parte demandante solicita decretar medidas cautelares dentro del proceso de referencia.

Se procede a revisar la solicitud y se encuentra que la misma proviene de un correo electrónico del mandatario judicial de la parte demandante el cual no está inscrito en el Registro Nacional de Abogado Sirna, conforme lo estipula la Ley 2213 de 2022. Es por ello, que este Juzgado se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto, la parte interesada no la realice en debida forma, atendiendo la Ley Mencionada, en sus artículos 3 y 5, puesto que las actuaciones, solicitudes y peticiones deben realizarse del correo electrónico acreditado en Sirna So pena de no darles tramite, debido a que no hay elementos para verificar autenticidad.

A continuación, se enuncia lo indicado en los artículos 3 y 5 del Decreto 806 de 2020, para su conocimiento y correcta aplicación:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento (...)

*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente **la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán*

ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud realizada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 3947

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por la señora **EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **FABER ALBERTO MUÑOZ CERON** y **DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA**, en la que la apoderada judicial del demandante allega notificación efectuada a las partes demandadas.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada el despacho debe advertir a la togada que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, toda vez que la misma confunde los tipos de notificación entremezclándolos, siendo así que para el caso del señor Faber Alberto Muñoz pese a notificarlo de manera física y sin el lleno de los requisitos legales, indica que lo esta notificando de conformidad a la Ley 2213 de 2022, no obstante esta debió de agotar la notificación estipulada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada al señor Faber Alberti Muñoz Cerón.

Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DEMANDANTE: EDIFICIO EL PRADO PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: FABER ALBERTO MUÑOZ CERON y DIANA PATRICIA GRUESO ZUÑIGA
RADICADO: 1900418900420220035400



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 271

Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3941

190014189004202200476



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio que antecede, dentro del asunto Abreviado, propuesto por FABRICIO ANDRES HURTADO MEDINA, por medio de apoderado judicial y en contra de HERNAN ADOLFO - AGREDO ZEMANATE, en el cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento teniendo en cuenta que ha intentado surtir notificación en la dirección del demandado, misma donde esta ubicado el inmueble que se desea restituir dentro del presente proceso, sin embargo no ha sido posible ya que nadie abre la puerta por lo cual la Empresa de mensajería expide una constancia que menciona devolución por "residente ausente"

Se entra a revisar el expediente y se encuentra que a la luz del art 291 y 293 del C.G.P, los cuales expresan:

"ARTICULO 291: (...)4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.(...)"

"ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."

No es posible autorizar un emplazamiento dado que en el presente proceso se conoce la dirección del demandado, y no se ha emitido constancias de las que trata el art 291 del C.G.P sin embargo, bajo el entendido que nadie abre la puerta, se deberá observar lo manifestado en el mismo art. 291 del C.G.P en el aparte que menciona lo siguiente:

"(...)Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.(...)"

Bajo una interpretación amplia y dado que no es procedente el emplazamiento, el parte mencionado en el art 291 puede hacer referencia a que se están rehusando a recibir la notificación y tendrá los efectos de entenderse entregado, tal como lo menciona el mismo artículo.

Por lo cual, podrá sujetarse a lo expuesto en el artículo 291 en concordancia con el 292 C.G.P para efectos de notificación, teniendo en cuenta que la Empresa de mensajería deberá emitir constancia del rehúso mencionado

En consecuencia, el Juzgado,

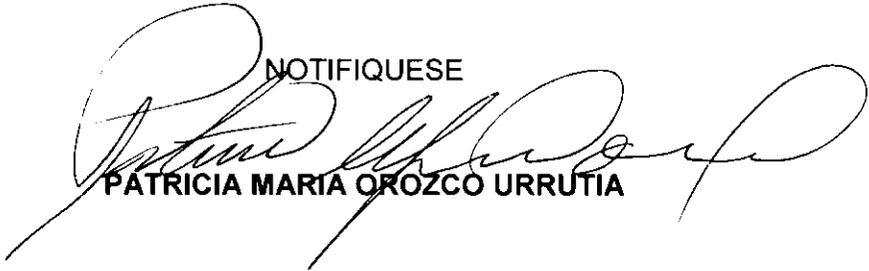
RESUELVE:

PRIMERO: abstenerse de ordenar el emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: EXHORTAR A la parte demandante para que realice la notificación bajo la interpretación expuesta y ajustándose al art 291 y 292 del C.G.P

La Juez,

NOTIFIQUESE


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3928

190014189004202200521

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. DECCI LUMIR ERASO NARVAEZ, pretende subsanar del defecto de la demanda señalado en el auto anterior, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO AUGUSTO - GALINDEZ ORTEGA, el despacho,

Considera:

Que la falencia presentada en la demanda, por tratarse de un requisito *sine qua non* es posible iniciar la demanda, por los motivos indicados en ese auto, no es de recibo, tenerlos por subsanados con los argumentos presentados en el escrito que se resuelve.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.,

Resuelve:

Rechazar la demanda presentada por MARIA XIMENA ORDOÑEZ SALAZAR, por medio de apoderado judicial y en contra de GUILLERMO AUGUSTO - GALINDEZ ORTEGA.

Previa Cancelación de su radicación y demás anotaciones, Archívese el expediente en la Carpeta virtual creada para tal fin.

No hay lugar a devoluciones por cuanto la demanda fue presentada virtualmente.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 3933

190014189004202200535



REPÚBLICA DE COLOMBIA

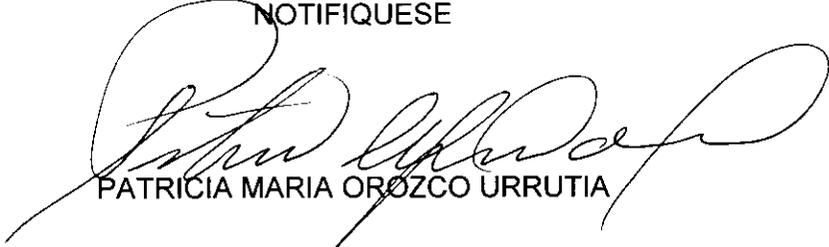
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta de Inscripción de medida cautelar, que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, por medio de apoderado judicial y en contra de DAYSI LORENA CERON FERNANDEZ, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de sept - de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3929

190014189004202200553

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por DARLING CASTILLO SAYA, por medio de apoderada judicial Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA y en contra de ALBERTO MORALES TOMBE, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-137119 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**, al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI**

(IGAC), A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 al demandado y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: la Dra. **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRÍA**, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3940

190014189004202200580

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve el anterior escrito, presentado por el Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, en donde solicita un llamamiento en garantía, dentro del presente asunto Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual, propuesto por LUZ MARY MUÑOZ ORTIZ, como demandante, por medio de apoderado judicial Dr. ALEXANDER PENAGOS PERDOMO y en contra de LILIA AMANDA PAZ VELASCO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y LA TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN SAS., para que se integre a la demanda a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en virtud del contrato de seguro contenido en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Para resolver, el juzgado debe considerar que si bien el Art. 64 del C. G. del P., permite que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia que se dicte en un proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir en la demanda o en el termino de contestarla según el caso, que en el mismo proceso se resuelva sobre la relación, como es el caso de autos.

Igual debe tenerse en cuenta que en los casos de responsabilidad civil extracontractual, la víctima tiene dos opciones: puede demandar directamente a la aseguradora o promover una acción contra quien le causó el daño. Así mismo que el Seguro de responsabilidad civil – Objetivo de la Ley 45 de 1990: otorga a los damnificados acción directa contra el asegurador.

Que, en el presente caso, al apoderado de la parte demandada, opto por demandar directamente a la compañía aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y que el juzgado, acepto vincularla a través del auto admisorio de la demanda, razón

por la cual no hay lugar a admitir la solicitud del llamado en garantía formulada por la parte demandada, por cuanto esta actuara directamente como demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la solicitud del llamado en garantía formulado por el Dr. VICTOR HUGO RUIZ CARVAJAL, en representación judicial de la TRANSPORTADORA TAXIS POPAYAN SAS.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el proceso a despacho para darle el impulso que corresponda, frente a las demás peticiones presentadas con la presente solicitud.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URZÚA

Mer

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán, 22 de Septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Radicación 190014189004202200618

Auto Interlocutorio # 3889



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por ALFONSO CASTRILLON FOSSI, por medio de apoderado judicial y en contra de CLAUDIA ANDREA VASQUEZ GUERRERO, el JUZGADO,

RESUELVE:

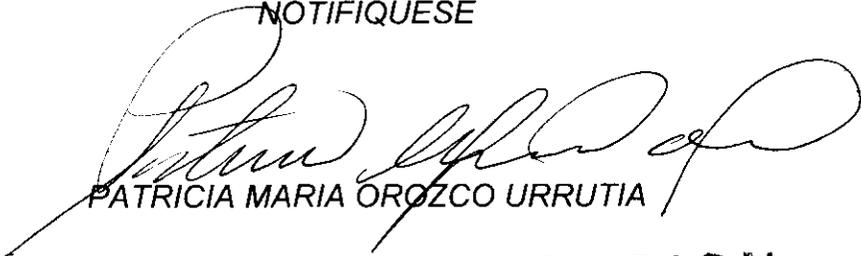
CORREGIR como en efecto se corrige el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de Septiembre de 2.022, de conformidad con lo establecido en el art. 286 del Código General del Proceso, para lo cual la parte resolutive del auto en mención quedará de la siguiente manera

1. \$6'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 23 de Diciembre de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

El resto del mandamiento quedara en los términos que fuera emitido en la fecha mencionada

NOTIFÍQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 23 de sept. de 2022
Por anotación en ESTADO N° 171 notifique
El auto anterior.

El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 3927

190014189004202200623

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Se resuelve lo que en derecho corresponda frente a la anterior demanda de pertenencia, formulada, por NUBIA YOLANDA MUÑOZ DORADO, LUZ DARY GUEVARA RUIZ, EDERLY NAVIA HOYOS, YADIR OLIVEROS RAMÍREZ, NEIDIA LUZ GUERRERO BRAVO, STELLA DIOSELINA SIERRA CARRILLO, por medio de apoderado judicial y en contra de JAMES SANTIAGO MEDINA DIAZ, OSCAR REMIGIO CUESPUD RODRÓGUEZ, SOFFY NATHALIA GUEVARA RUIZ, YULI ESPERANZA NARVÁEZ VELASCO, EDWIN OSWALDO OROZCO TRÓCHEZ, JULIETH TATIANA NAVIA ORDÓÑEZ, OSCAR OVIDIO NOGUERA, MANUEL JESUS IMBACHI BAMBAGUE, ETELVINA BOLAÑOS, DORIS MIDDALIA CERON CRUZ, ESTHER CERON DE CRUZ, ROSA TULIA CRUZ DE CERON, MAGNOLIA GUTIERREZ CAMAYO, LIBORIA YONDIPIZ PARDO, ORTEGA BOLAÑOS NIVIA, AMANDA RUIZ BRAVO, ANA JUDITH OVIEDO ARGOTE, JESUS ALIRIO PEREZ DAZA, MARTHA LUCÍA QUESADA, HENRY HERNAN CRUZ CERON, RODRIGO CHITO, VALDIR TRUJILLO ORTEGA, YONNY WILLIAM ROBLES CHAGUENDO, JUAN CARLOS PINO MARTINEZ, ARIZALDO CHILITO RUANO, MUÑOZ OVIEDO MIGUEL ANGEL, JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL NUEVA REAL POMONA II ETAPA, ORTEGA BOLAÑOS OSCAR, GEBHARD DANIEL PINO SIERRA, y personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria Nro. 120-164282, el despacho,

Considera:

Que no se ha determinado por sus linderos el predio de mayor extensión, necesaria para determinar plenamente la identificación de cada uno de los predios que son objeto del proceso.

Que no se ha indicado la dirección electrónica de los demandantes, exigida en el Art. 10 del C. G. del P. y que de conformidad con la ley 2213 del 2022, están obligados a llevar.

Por lo expuesto, el Juzgado, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P.

Resuelve:

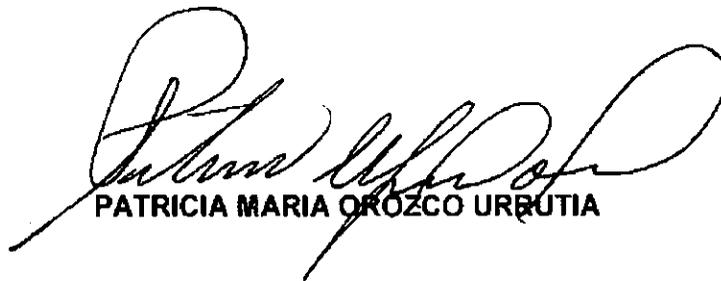
Declarar inadmisibile la anterior demanda.

Conceder un termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos de la demanda señalados anteriormente. So pena de rechazo.

Reconocer personería al Dr. HUGO ALDEMAR LÓPEZ MUÑOZ, para representar judicialmente a la parte demandante, en los términos y para los fines a que se contraen los memoriales poderes que se trajeron con la demanda.

Notifiquese

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. /

<p>JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior, es notificada por anotación en</p> <p>ESTADO No. 171</p> <p>Hoy, 23 de septiembre de 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>MAURICIO ESCOBAR RIVERA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 2930

190014189004202200626

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ordinario, propuesto por, el despacho

Por venir arreglada a derecho, ADMITASE la anterior demanda Declaración de Pertenencia, propuesta por DIANA CAROLINA LOPEZ ANACONA, por medio de apoderada judicial Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO y en contra de LA ASOCIACIÓN “EL PORTAL DE LA LADERA”, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la demanda.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO.- Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO.- INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 120-155949 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. OFÍCIESE.

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL

DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), y a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. OFÍCIESE.

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá APORTAR fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

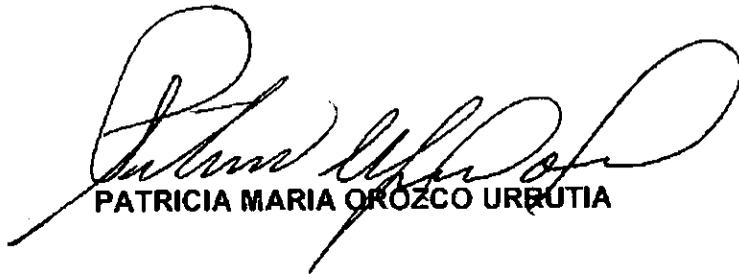
SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, DISPÓNGASE de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: la Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, abogada titulada en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

mer.

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 171

Hoy, 23 de septiembre de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) DIEGO FERNANDO GARCES ORDOÑEZ, como apoderado judicial de GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES en contra de PATRICIA EUGENIA MENDEZ BRAVO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en la Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 5, que establece:

ARTÍCULO 50. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

(Subraya el despacho)

Así mismo, el memorial poder contiene una seria contradicción que afecta la personería adjetiva de quien se pretende apoderado de la demandante de turno, y es que taxativamente la señora GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES otorga poder a un abogado, pero solicita se reconozca personería a un profesional del derecho diferente.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GILDA ESPERANZA ORDOÑEZ DE GARCES en contra de PATRICIA EUGENIA MENDEZ BRAVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

La Juez,

Aro.-

MOTIFIQUESE

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán, 23 de sept de 2022
Por anotación en ESTADO N° 171 notifique
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3887

190014189004202200629



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIDOS (22) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GERARDO RIVERA BRAVO como apoderado judicial de JESUS DAVID PEREZ PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72265722 y en contra de LUZ AMANDA RENDON VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571501, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de JESUS DAVID PEREZ PEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 72265722 y en contra de LUZ AMANDA RENDON VELASCO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34571501, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2.019 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

2. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Octubre de 2.019 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

3. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2.019 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

4. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre de 2.019 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

5. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

6. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Febrero de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

7. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

8. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

9. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

10. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

11. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

12. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

13. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

14. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Octubre de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

15. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

16. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre de 2.020 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

17. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

18. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Febrero de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

19. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

20.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

21.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

22.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

23.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

24.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

25.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

26.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Octubre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

27.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

28.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre de 2.021 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

29.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Enero de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

30.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Febrero de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

31.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Marzo de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

32.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

33.\$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

34. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

35. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

36. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Agosto de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

37. \$650.000,00 por concepto de Canon De Arrendamiento correspondiente al mes de Septiembre de 2.022 de la obligación contenida en el Contrato de Arrendamiento de Vivienda Urbana W-8894694 materia de ejecución.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GERARDO RIVERA BRAVO, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #76308654, Abogado en ejercicio con T.P. # 78633 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de JESUS DAVID PEREZ PEREZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a JESUS DAVID PEREZ PEREZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 72265722, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>171</u>
Hoy, <u>23 de sept. de 2022</u>
FI Secretario